



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, mediante providencia del 16 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva a continuación, concediéndose el término de tres días con el fin de subsanar los yerros anotados, vencido el mismo, la parte demandante EPS Servicio Occidental de Salud, presentó subsanación.

Revisado el portal de depósitos judiciales no se encontraron dineros consignados para este proceso.

Va para decidir.

Manizales, 27 de febrero de 2024.

OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR



17001-31-03-002-2020-00117-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 206

I. Objeto de decisión

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de ejecución civil promovida por la EPS Servicio Occidental de Salud en contra de los señores Jorge Eliécer Gallego Rendón y Mariluz Marín Montoya, quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores MGM y DGM, a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

II. Consideraciones

1. Antecedentes.

Este Despacho judicial, con ocasión del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual surtido entre las mismas partes, profirió sentencia el 21 de febrero del 2023, en la cual, se declararon probadas las excepciones propuestas, se negaron las pretensiones y se condenó en costa a la parte demandante, quedando debidamente ejecutoriado el 9 de noviembre del 2023 fecha en la cual quedó en firme el auto que se dispuso estarse a lo resuelto por el superior que confirmó la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en auto del 23 de noviembre del 2023, se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.160.000,00 como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandada y los llamados en garantía y a cargo de la parte demandante. Igualmente, se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$18.433.863,00, conforme a lo establecido en el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

2. La ejecución planteada:

La parte demandante, presentó ejecución por la suma de \$9.506.931,50, como costas y agencias en derecho que le corresponde.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado tiene fundamento en una providencia judicial, esto es el auto que aprobó costas y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece que “...sin



necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. /.../

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. /.../”

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que “...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de apremio, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Civil que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

Para cerrar, y atendiendo lo consagrado en el artículo 430 del CGP, este judicial librará el mandamiento ejecutivo en la forma que le legalmente corresponda.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución a continuación se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas y agencias en derecho, se deberá notificar por estado a los ejecutados y de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, que cita:

Por último, la parte demandante en el proceso de la referencia ha solicitado en escrito que antecede se decreten medidas cautelares; lo cual resulta procedente al tamiz del artículo 599 del C.G.P. que consagra que “...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**



PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la EPS SOS S.A. y cargo de Jorge Eliécer Gallego Rendón y Mariluz Marín Montoya, quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores MGM y DGM, por la siguiente suma de dinero:

a) Por el valor de \$9.506.931.50, por las costas y agencias en derecho que le corresponde.

b) Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa del 6% efectivo anual, desde el 30 de noviembre del 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación de los demandados se hará por estado conforme al artículo 306 del C.G.P, previniéndoles que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados, tengan depositados en las entidades crediticias referencias en el escrito petitorio.

En aplicación del numeral 10 del art. 593 del C.G.P., la medida se limitará a la suma de \$14.331.700,00, respetando el monto de inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

De conformidad a la norma citada, con los dineros que llegaren a ser retenidos, la entidad bancaria deberá “*constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

oqr

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd301d54444ce1283f931f4af7c0b2059b6568d8553e77bee39553e0696b2121**

Documento generado en 18/03/2024 04:39:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>